



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Vistos los autos: “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) llevó a cabo una solicitud de acceso a la información en los términos de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública a la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Peticionó información referida al régimen instituido por ley 23.018, que previó un reembolso adicional por exportaciones para consumo llevadas a cabo por puertos ubicados al sur del Río Colorado. Entre otras cosas, pidió que el organismo recaudador le informase quiénes fueron las personas físicas o jurídicas beneficiarias y el monto percibido por cada una de ellas.

La AFIP puso en conocimiento de la entidad requirente que 149 personas fueron beneficiarias de dicho régimen; en cambio, no otorgó información que permitiese individualizar a las personas físicas o jurídicas a las que se les concedió el reembolso adicional y el monto percibido por cada una de ellas. Ello así porque, a juicio del organismo recaudador, resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 8º, inciso i, al tratarse de datos personales que requerían el consentimiento de sus titulares.

El rechazo parcial fue llevado por la asociación civil a la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien resolvió favorablemente su petición e intimó al Fisco para que pusiese a disposición la información solicitada.

2º) Que ante la persistencia de la negativa del Fisco en proporcionar la información requerida, la ACIJ promovió acción de amparo en la que, básicamente, argumentó acerca de la relevancia institucional en

promover la transparencia y posibilitar el control social sobre la gestión pública; con especial atención en materia de política tributaria en donde la “opacidad” y el “secretismo” refuerzan la inequidad y desigualdad. Dijo, además, que el régimen de reembolso es un tratamiento impositivo diferencial que se vincula directamente con la gestión de recursos públicos.

3º) Que en primera instancia se rechazó la acción por razones formales. La parte actora apeló la sentencia y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió el recurso e hizo lugar a la pretensión de la actora.

Para decidir de ese modo, en primer lugar, entendió que la vía intentada por la asociación civil actora resultaba formalmente procedente.

En segundo lugar, tras analizar los principios y reglas de la ley 27.275 y las circunstancias relevantes del caso, hizo mérito de los fundamentos dados por la Agencia de Acceso a la Información Pública y consideró que la AFIP no los había controvertido adecuadamente.

En tercer lugar, descartó el argumento vinculado al secreto fiscal. Ello, principalmente, porque la información requerida no está amparada por el secreto fiscal, por cuanto no está referida a “declaraciones”, ni a “manifestaciones” efectuadas por los contribuyentes ante la AFIP, sino a beneficios promocionales de naturaleza impositiva otorgados a aquellos. De modo que dar a publicidad la información solicitada por la actora no compromete la finalidad de dicho instituto pues “no está referida a datos patrimoniales o financieros brindados por el contribuyente a los fines de la determinación y percepción de tributos, ni se encuentra vinculada estrictamente con la recaudación, sino a reembolsos por beneficios promocionales”.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que contra esa decisión la AFIP dedujo recurso extraordinario federal que, tras ser contestado por su contraria, la cámara lo concedió por cuestión federal y lo denegó por arbitrariedad.

Los aspectos centrales de la apelación ante esta Corte se pueden resumir en los siguientes puntos, a saber:

i) Lo decidido desconoce que la información amparada por el secreto fiscal consagrado en el artículo 101 de la ley 11.683 se encuentra expresamente excluida de la ley 27.275. Sobre el punto, argumenta que erróneamente se consideró en la anterior instancia que “los reembolsos por beneficios promocionales” no están amparados por el secreto fiscal al no estar estrictamente vinculados a la recaudación. Por el contrario, los beneficios que se discuten en esta causa -dice la recurrente- “consisten en exenciones (directas o vía reintegro) y/o diferimientos concedidos por el Estado, de conformidad con las facultades que le son atribuidas por la Constitución Nacional [...] en punto a proveer el crecimiento armónico del país y al poblamiento de su territorio, promoviendo políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de las provincias y regiones”.

ii) La cuestión que se debate difiere de la decidida por la Corte en el caso “CIPPEC” (Fallos: 337:256) por cuanto, a diferencia de la información que se dispuso otorgar en aquel caso, la que aquí se debate tiene un resguardo legal específico y expreso, como es el “secreto fiscal”.

5°) Que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente procedente habida cuenta de que se encuentra en discusión la interpretación del artículo 101 de la ley 11.683, de indudable naturaleza federal, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en dicha norma (artículo 14, inciso 3°, ley 48).

6º) Que, en resumen, el tema traído a conocimiento y decisión de esta Corte exige determinar si la información a la que pretende acceder la parte actora -consistente en identificar quiénes son los beneficiarios y el monto de los beneficios obtenidos por el régimen de reembolsos adicionales de la ley 23.018- se encuentra alcanzada por el secreto fiscal.

7º) Que el artículo 101 de la ley 11.683 dispone, en su primer párrafo, que “[l]as declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la [AFIP], y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos”.

Luego, se encarga de precisar que “[l]os magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la [AFIP], están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos”.

Añade en su párrafo tercero que “[l]as informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros”.

Y en su quinto párrafo dispone que “[n]o están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La [AFIP] [...], queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca”. Seguidamente añade otros supuestos en los que no rige el secreto fiscal y, de modo explícito, establece que “[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen...”.

8º) Que la información solicitada por la asociación civil actora resulta comprendida por el instituto en cuestión en la medida en que prevé como “secretos”, como se señaló, las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la AFIP y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte sobre el secreto fiscal, su propósito es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (Fallos: 191:253; 193:109; 196:575, entre otros). El objeto sustancial del artículo 101 de la ley 11.683 “ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública” (Fallos: 248:627, considerando 5º).

Así, la Corte se encargó de señalar que el secreto fiscal alcanza no solo a las declaraciones o manifestaciones que hayan podido formular los

contribuyentes ante el órgano administrativo competente, sino que comprende, asimismo, a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones (Fallos: 212:229; 248:627, entre muchos otros).

9º) Que, bajo tales premisas, la información sobre la identidad de los exportadores y el monto que obtuvieron en concepto de reembolsos adicionales a la exportación se conforma a partir de la información presentada por aquellos a la entonces AFIP respecto de la “exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo cumplimiento de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado...” (cf. artículo 1º, ley 23.018) y del certificado de origen expedido por el puerto provincial más cercano al lugar de producción que identifica la procedencia del producto a exportar (artículo 3º bis incorporado por el artículo 4º del decreto 2229/2015).

Aunque la información solicitada no implica la revelación de las declaraciones aduaneras y los certificados de origen presentados ante la AFIP, sí conlleva la divulgación de datos referidos a los beneficios fiscales concedidos en base a tales declaraciones que no se encuentra entre la información de los contribuyentes que el organismo recaudador está legalmente autorizado para dar a publicidad.

10) Que, como se advierte, la situación en esta causa difiere marcadamente de la prevista por la ley tributaria 11.683 y, en ausencia de una norma que expresamente disponga lo contrario, la información solicitada por la actora se encuentra alcanzada por el secreto fiscal, razón que justifica la posición del Fisco.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Al respecto, no es ocioso volver a hacer mérito del anteúltimo párrafo de su artículo 101 —incorporado por el artículo 222 de la ley 27.430— conforme al cual “[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen”.

En tal sentido, los casos en que esta Corte ha atenuado el rigorismo de la prohibición legal establecida en el citado artículo 101 han sido aquellos en los que el propio contribuyente, en cuyo interés ha sido establecido el secreto de las manifestaciones, había pedido o consentido expresamente que se trajera como prueba en juicios seguidos contra terceros, distintos del Fisco, y aun así a condición de que su declaración no contuviese datos referentes a otros contribuyentes (Fallos: 237:355).

Fuera de esta excepción, reconocida al propio interesado, que tiene su correlato en la posibilidad de ceder datos personales habiendo mediado el previo consentimiento de su titular (artículo 11, ley 25.326), la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco “salvo que se trate de alguno de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones” (Fallos: 237:355). Ello es así porque la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador (Fallos: 344:1411).

Sobre el particular, *lege ferenda*, sería deseable un tratamiento más permisivo en materia informativa cuando se trate del otorgamiento de marcadas ventajas fiscales que constituyan una excepción al principio constitucional de igualdad ante la ley.

11) Que la cuestión decidida en este pleito difiere del precedente de Fallos: 337:256, pues el régimen jurídico aquí aplicable (esencialmente el artículo 101, ley 11.683) es evidentemente distinto de aquel a cuya luz se resolvió la otra causa.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas —de todas las instancias— en el orden causado en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones involucradas (artículo 68, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en el presente. Notifíquese y cúmplase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acceso a información referida al régimen de reembolsos a exportaciones por puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado previsto por la ley 23.018 y por el decreto 2229/2015. Entre otra información, solicitó la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos y el monto del beneficio obtenido por cada una de ellas en los años 2012 a 2018.

La AFIP denegó la solicitud limitándose a informar que 149 exportadores habían gozado del beneficio en los años 2015 y 2016 en los que –según los decretos 2229/2015 y 119/2016– el mencionado régimen había estado vigente. Sostuvo que dicha información estaba comprendida en la excepción prevista en el artículo 8°, inciso i, de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, en razón de tratarse de datos personales y patrimoniales de los beneficiarios cuyo otorgamiento requería el previo consentimiento de estos.

Contra esa denegatoria la ACIJ interpuso un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), la que hizo lugar a su solicitud ordenándole a la AFIP que suministrase la información. La AFIP se negó a cumplir con lo ordenado por la AAIP, lo que motivó que esta última le informase que reportaría el incumplimiento en su portal de Internet y archivaría las actuaciones.

2°) Que la ACIJ interpuso una acción de amparo contra la AFIP a fin de que entregue la información sobre las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos y el monto del beneficio percibido por cada una de ellas. La acción de amparo fue rechazada por la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 al concluir que la opción ejercida por la ACIJ de ocurrir por la vía administrativa mediante la interposición de un reclamo ante la AAIP había tornado inadmisibles la vía judicial intentada.

3°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de la instancia anterior e hizo lugar al amparo interpuesto por la ACIJ, y ordenó a la AFIP brindar la información solicitada dentro del plazo de diez días. Con sustento en diversos precedentes de esta Corte sostuvo que la acción de amparo era admisible, sin que modificara tal conclusión el hecho de que la actora hubiera ocurrido previamente por la vía administrativa mediante el reclamo formulado ante la AAIP, pues no existía disposición en la ley 27.275 ni en los principios que la informan que autorizaran a sostener tal criterio.

En cuanto al fondo de la cuestión, sostuvo que la información requerida no se hallaba amparada por el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683 dado que no estaba referida a “declaraciones” ni a “manifestaciones” efectuadas por los contribuyentes ante la AFIP, sino a beneficios promocionales de naturaleza impositiva otorgados a aquellos. Señaló que dicha información no involucraba datos patrimoniales o financieros brindados por el contribuyente a los fines de la determinación y percepción de tributos, ni se encontraba vinculada estrictamente con la recaudación. Por otra parte, entendió que los datos relativos al otorgamiento de beneficios



Corte Suprema de Justicia de la Nación

promocionales no podían quedar excluidos del principio de publicidad de la información pública y del derecho al acceso a la información conforme los principios receptados por la ley 27.275.

4°) Que contra esa decisión, la AFIP interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido parcialmente —por encontrarse controvertida la interpretación de la ley 27.275— y denegado en lo referente a la arbitrariedad planteada, frente a lo cual la AFIP no interpuso recurso de queja. Se agravia de que la sentencia apelada la obliga a brindar información amparada por el secreto fiscal, apartándose de lo previsto por el artículo 101 de la ley 11.683. En tal sentido, señala que la cámara no tuvo en consideración que el artículo 222 de la ley 27.430 incorporó un párrafo al artículo 101 de la ley 11.683 que establece que la información amparada por el secreto fiscal se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública. Sostiene que la sentencia yerra al considerar que la información referida a los reembolsos por beneficios promocionales no está estrictamente vinculada con la recaudación, pues se trata de información con contenido económico patrimonial proporcionada por el contribuyente en el marco de una relación tributaria determinada.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales —leyes 11.683, 25.326 y 27.275— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas fundó el apelante (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). En la tarea de establecer el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los

argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

6°) Que en el caso se discute si la AFIP está obligada, en cumplimiento de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, a suministrar a la ACIJ información referida a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos a exportaciones por puertos patagónicos previstos por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015 y al monto del beneficio percibido por cada una de ellas.

A fin de resolver esta cuestión, se deberá tener en cuenta la interrelación existente entre, por un lado, los principios y las excepciones a la obligación de proveer la información contemplados en el artículo 8°, inciso i, de la ley 27.275 y, por el otro, las causales de inaplicabilidad de dichas excepciones —o contra-excepciones— previstas en el decreto reglamentario 206/2017. El análisis considerará las diferencias entre las excepciones de la ley 27.275 referidas y las anteriores reguladas en el decreto 1172/2003, para lo cual resulta decisivo entender la cuestión a la luz de lo dispuesto en la ley 25.326 de protección de los datos personales. Asimismo, la conclusión a la que se arribe no podrá prescindir del artículo 101, primer párrafo, de la ley 11.683, respecto del secreto fiscal.

7°) Que la ley 27.275 tiene por objeto *“garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”*, basándose en principios tales como los de “presunción de publicidad” que establece que —salvo las excepciones previstas por dicha ley— toda la información en poder del Estado se presume pública; de “transparencia y máxima divulgación”, “máximo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

acceso” y “apertura” que promueven el acceso a la información pública por parte de todas las personas, debiendo ser publicada de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles, con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor; de “alcance limitado de las excepciones”, “*in dubio pro petitor*” y “buena fe” que establecen la excepcionalidad de los límites al derecho de acceso a la información pública y que la interpretación de sus normas, en caso de duda, debe hacerse siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información; entre otros principios (cfr. artículo 1°).

La ley define a la “información pública” como “*todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien*” (cfr. artículo 3°, inciso a), presumiendo pública a “*toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley*” (cfr. artículo 2°, segundo párrafo). Entre los sujetos obligados a brindar información pública se encuentra “[l]a administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social”, quedando alcanzada la AFIP en el ámbito de aplicación de la ley en cuanto atañe a la presente decisión.

8°) Que no obstante los principios que consagran la amplitud del derecho a “*buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información [pública]*”, establecido en el artículo 2° de la ley 27.275, esta Corte tiene dicho que “*el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho*

absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (Fallos: 339:827, considerando 5°).

9°) Que en este marco de promoción de la cultura de transparencia institucional, el artículo 8° de la ley 27.275 establece que “[l]os sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (...) i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias” (el subrayado pertenece al Tribunal).

Debe destacarse que, no obstante el principio del alcance limitado de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, la ley 27.275 amplió los supuestos de la excepción, al abarcar a la generalidad de los datos personales; ello en comparación con la excepción que contemplaba el decreto 1172/2003, limitada exclusivamente a los datos sensibles. En efecto, el texto original del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional” –aprobado por el Anexo VII de dicho decreto– disponía que los sujetos obligados estaban exceptuados de proveer la “i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada” (cfr. artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003, el subrayado pertenece al Tribunal).

El mayor alcance de la excepción establecida en la ley 27.275 surge de la comparación de la definición de los términos “datos personales” y “datos sensibles” contenida en la ley 25.326 de protección de los datos personales. Mientras los “datos sensibles” se circunscriben a los datos personales “*que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual*”, los “datos personales” abarcan a “*información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables*” (cfr. artículo 2°, el subrayado pertenece al Tribunal).

10) Que la decisión consagrada en la ley 27.275 de apartarse de la solución adoptada por el decreto 1172/2003 para incluir en la excepción al derecho de acceso a la información pública a la información que involucre datos personales contrasta con el mantenimiento del texto original de otras excepciones contempladas por dicho decreto. En efecto, el artículo 8° de la ley 27.275 replica textualmente las excepciones previstas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003 referidas a información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario (inciso b); información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial (inciso d); e información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona (incisos h y j, respectivamente). En todas aquellas otras excepciones en las que el legislador de la ley 27.275 no mantuvo el mismo texto del artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003

—por ejemplo, información expresamente clasificada como reservada (inciso a); secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos (inciso c); información sobre la situación, evaluación del sistema de operación y funcionamiento de las instituciones financieras (incisos f y e, respectivamente); información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional (incisos g y f, respectivamente)—, las modificaciones introducidas revelan el propósito de aclarar o modificar el alcance de la excepción respectiva, situación en la que se encuentra la excepción prevista en el artículo 8º, inciso i, de la ley 27.275 bajo examen.

En tal sentido, al incluir a la información que contenga datos personales en la excepción, se propició “*la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información*” (Fallos: 337:256, considerando 13 del voto de la mayoría) y, de este modo, se compatibilizó el tratamiento de la cesión de los datos personales en ambas leyes —de acceso a la información pública y de protección de los datos personales—, encontrándose sujeta a las mismas condiciones de licitud en cuanto a requerir el previo consentimiento de su titular (cfr. artículo 11, ley 25.326).

Por ende, cabe concluir que al regular el acceso a la información pública obtenida de los particulares por parte del Estado, la ley 27.275 estableció una excepción que no estaba prevista en el régimen anterior y que tiene por objeto preservar la privacidad de las personas físicas y de existencia ideal en lo que respecta a la información no sensible de contenido patrimonial referida a aquellas. Dicha excepción limita el alcance del principio de presunción de publicidad consagrado por la ley —que establece que toda la información en poder del Estado se presume pública— e instaura a favor de cualquier



Corte Suprema de Justicia de la Nación

información provista por los particulares al Estado un principio general que protege su privacidad y reserva.

11) Que la interpretación y aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en el artículo 8°, inciso i, de la ley 27.275 requiere examinar las disposiciones de la ley 25.326 de protección de los datos personales referidas a la “disociación” de los datos y a las “condiciones de licitud” que permiten que la información pública solicitada que involucre datos personales pueda ser cedida por aplicación de la ley 27.275 en condiciones que no conlleven una afectación de la privacidad de los particulares.

La ley 25.326 define a la “disociación de datos” como “[t]odo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable” (cfr. artículo 2°). En lo que se refiere a las “condiciones de licitud” para la cesión de la información, el artículo 11 establece que “[l]os datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo” (cfr. inciso 1°, el subrayado pertenece al Tribunal). Sin embargo, la norma no exige el consentimiento del titular de los datos como condición para su cesión “b) [E]n los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2” o cuando “e) [S]e hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables” (cfr. artículo 11, inciso 3°, ley 25.326).

El artículo 5°, inciso 2°, de la ley 25.326 –al que remite el mencionado artículo 11, inciso 3°, ap. b– establece que “[n]o será necesario el

consentimiento cuando: a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento; e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526”.

12) Que no se encuentra en discusión que la información solicitada por la ACIJ involucra la cesión de “datos personales” en los términos de la ley 25.326. En efecto, al interponer la acción de amparo la ACIJ no negó que la información solicitada involucrase datos personales de los exportadores, sino que partiendo de tal premisa sostuvo que esas personas *“tiene[n] una menor expectativa de resguardar la privacidad de los datos patrimoniales que justifican [sic] ese trato diferente”*. En el mismo sentido, al contestar el traslado del recurso extraordinario, la ACIJ sostuvo que si en el precedente “CIPPEC” (Fallos: 337:256) esta Corte *“ordenó hacer públicos los datos personales de quienes reciben transferencias o beneficios de protección social (...) sería inadmisibles que la Justicia perpetúe la conducta de la AFIP de mantener en secreto datos de evidente interés público, sobre empresas que recibieron un beneficio fiscal, que como tal redundaría en una pérdida de recaudación estatal, perfectamente asimilable a un gasto público directo como son los subsidios”*. Por su parte, la cámara destacó que la denegatoria de la AFIP había tenido fundamento en la necesidad del consentimiento de los titulares de los datos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

personales (cfr. artículo 8, inciso i, ley 27.275), sin perjuicio de lo cual concluyó que tales datos personales *“no pueden quedar excluidos del principio de publicidad de la información pública y del derecho al acceso [...] a la información...”*.

Cabe destacar que a la misma conclusión sobre la naturaleza de la información solicitada arribaron en las actuaciones administrativas tanto la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) como la AAIP. Al expedirse en la intervención que le confirió la AAIP, la DNPDP concluyó que *“la información solicitada referida a personas humanas o jurídicas constituyen datos personales y que, al encontrarse amparada por el instituto del secreto fiscal, podría ser entregada –cedida– en forma disociada, de modo que no puedan atribuirse a persona determinada o determinable, a fin de dar cumplimiento a los principios protectorios establecidos para el titular de los datos personales por la Ley 25.326”* (fs. 61 del expediente administrativo, el subrayado pertenece al Tribunal). La AAIP no controvertió esta afirmación de la DNPDP sobre la naturaleza de la información solicitada, sino que –por el contrario– compartió que *“la información referida a reembolsos por exportación previstos por la Ley N° 23.018 y el Decreto N° 2229/15 permite conocer datos referidos al patrimonio de determinadas personas físicas y jurídicas, por lo que, aun cuando no se trate de datos de carácter sensible, podría ser de todos modos merecedora de la protección legal prevista en el inciso i) del artículo 8° de la Ley N° 27.275 invocada por el sujeto obligado, que obliga a la utilización de mecanismos de disociación”* (cfr. resolución AAIP 72/2019, el subrayado pertenece al Tribunal).

13) Que, en tales condiciones, la información solicitada referida al monto de los reembolsos por exportación obtenidos por cada uno de los

beneficiarios permite conocer datos patrimoniales de estos, resultando inconducente —en ausencia del consentimiento de los titulares de los datos— aplicar mecanismos de disociación a los fines de que tales datos personales no puedan ser asociados a los beneficiarios, puesto que ese es justamente el objeto de la solicitud de la ACIJ.

Sin embargo, dicha información no disociada podría ser cedida por la AFIP de resultar aplicable alguna de las causales de inaplicabilidad de la excepción prevista en el inciso i del artículo 8° de la ley 27.275, contempladas en su decreto reglamentario 206/2017. El artículo 8° del decreto establece que *“i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información”*.

De acuerdo con la norma transcrita, la información sobre el monto de los reembolsos obtenidos por cada beneficiario podría ser provista por la AFIP si existiesen elementos para presumir que el titular de la información —cada uno de los exportadores que gozaron del régimen de reembolso— la entregó a la AFIP con conocimiento de que *“estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal”*; o si el daño causado al interés privado de cada beneficiario como consecuencia de la divulgación sin consentimiento de sus datos personales *“es menor al interés público de obtener la información”*.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

14) Que respecto de la primera de las mencionadas contra-excepciones contempladas en el artículo 8º, inciso i, del decreto 206/2017, no ha sido invocada norma alguna que sujete a la información solicitada al *“régimen de publicidad de la gestión estatal”*. Por otra parte, de acuerdo con la acepción semántica o vulgar de la expresión *“gestión estatal”* empleada por el decreto mencionado, un régimen de publicidad de este tipo de información comprende únicamente a la información general provista por los particulares que tenga alguna vinculación con la administración y organización del Estado y sus dependencias que, como tal, se contrapone al tipo de información desagregada relativa a exportaciones que fue entregada a la AFIP por los contribuyentes a los efectos de gozar de un reembolso por exportación cuyo monto se establece en función de tal información.

A fin de interpretar qué se entiende por información vinculada a la gestión estatal se debe tener en cuenta que el artículo 8º de la ley 25.152 de administración de los recursos públicos establece que determinada *“documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la Administración Nacional (...) tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla”*. Dentro de la información pública de libre acceso enumerada por dicha norma se encuentra –entre otra– la relativa al listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (inciso f); el estado del cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la AFIP *“conforme a la reglamentación que ella misma determine”* (inciso j) y *“toda otra información*

relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento de las normas del sistema nacional de administración financiera y las establecidas por la presente ley” (inciso m).

La información solicitada no se encuentra contemplada expresamente en la ley 25.152 ni puede inferirse que –conforme la cláusula residual mencionada– sea información necesaria para controlar el sistema nacional de administración financiera o la administración de los recursos públicos en general como si se tratase, por ejemplo, de información relativa al presupuesto en concepto de publicidad oficial y a la inversión publicitaria de una institución que gestiona intereses públicos (arg. Fallos: 335:2393). Por ello, tratándose de información que involucra datos personales a fin de individualizar los reembolsos por exportación otorgados por el Estado, la ausencia de disposición expresa que la sujete a un régimen de publicidad de la gestión estatal impide presumir que los exportadores la hubiesen entregado “*con conocimiento*” de que sería de acceso público, aspecto que —por otra parte— ni siquiera fue tratado por la cámara al omitir por completo la aplicación de esta contra-excepción como fundamento para reconocer la procedencia de la solicitud de información efectuada.

15) Que tampoco resulta aplicable la segunda contra-excepción mencionada, establecida en la parte final del artículo 8º, inciso i, del decreto 206/2017, que obliga a ceder la información que contenga datos personales sin el consentimiento de sus titulares cuando “*el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información*”.

Para la interpretación de esta contra-excepción debe tenerse en consideración que es al sujeto obligado a proveer la información –la AFIP– a quien, en principio, le corresponde ponderar la afectación de intereses a los que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

hace referencia la norma, a los efectos de determinar si procede la invocación de la excepción. Esta Corte ha reconocido que *“el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público”* (Fallos: 338:1258, considerando 25). Por ello, no se trata en este caso de privilegiar solo el interés privado de los exportadores beneficiarios de los reembolsos de que no se exponga públicamente esa información frente al interés de la sociedad de acceder a aquella, sino también de contemplar la existencia del interés público que atañe directamente al sujeto obligado, como es el relacionado al resguardo de la confidencialidad en materia aduanera (cfr. Disposición AFIP 302/18). El *“interés protegido”* al que se refiere la norma no es en este caso únicamente el interés privado e individual de cada exportador, sino, además, el interés público de preservar la confidencialidad de la información con base en la cual la AFIP realiza el control del tráfico internacional de las mercaderías, el cual prevalece frente al interés público de conocer sobre dicha información.

16) Que, por otro lado, el artículo 32 de la ley 27.275 establece una política de *“transparencia activa”* a los efectos de *“facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública”*, entre otra, de *“[l]as transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios”* (inciso f). Respecto de la interpretación de esta norma, la AAIP dictó la resolución 119/2019 (B.O. del 22 de julio de 2019) con posterioridad a resolver el reclamo relativo a la solicitud de información efectuada por la ACIJ en autos. En dicha resolución aprobó los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley 27.275, entre los cuales estableció que *“[l]a Agencia de Acceso a la Información Pública entiende a las exenciones y deducciones impositivas como beneficios que imparte el Estado para promover determinada política pública y que*

consisten en una transferencia de recursos. En consecuencia, quienes reciben ese trato tributario diferencial –ya sean personas humanas o jurídicas, públicas o privadas– deben ser calificados como beneficiarios en los términos del artículo 32, inc. f), de la Ley N° 27.275” (cfr. artículo 7° del Anexo I).

La obligación impuesta por el artículo 32, inciso f, de la ley 27.275 no constriñe a la AFIP a ceder la información solicitada por la ACIJ. Ello es así pues el monto que se solicita individualizar en esta causa no ha sido percibido por los exportadores en concepto de una mera “*transferencia de fondos*” públicos “*dirigida*” por el Estado conforme el ejercicio de atribuciones discrecionales, sino de un “*reembolso adicional a la exportación*” reglado por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015, al cual tenían derecho los contribuyentes que hubiesen realizado las operaciones de exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo cumplimiento de la declaración aduanera de exportación para consumo hubiese sido realizado por determinados puertos patagónicos (cfr. artículo 1°, ley 23.018). Como se señaló en el considerando 14 de este voto, la información solicitada no pertenece al tipo de información relativa a un “*régimen de publicidad de la gestión estatal*” (cfr. artículo 8°, inciso i, decreto 206/2017), razón por la cual tampoco se encuentra sujeta a la obligación de ser incluida en una política de transparencia activa como la establecida por el artículo 32 de la ley 27.275.

No obstante, y sin perjuicio de las limitaciones que el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683 pudiese imponer a la cesión de la información solicitada, la propia ley 27.275 resulta un obstáculo para la pretensión de la solicitante. En efecto, al establecer las “*excepciones a la transparencia activa*”, el artículo 34 de esta última ley dispone expresamente que “[a] los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales” (el subrayado pertenece al Tribunal). Dicha excepción protege expresamente la reserva de los datos personales asentados en registros públicos frente a una política pública de carácter proactivo, como la de transparencia activa, resultando aplicable cuando —como sucede en este caso— se trata de información vinculada a operaciones de comercio exterior declarada ante la AFIP.

17) Que respecto de la información solicitada relativa a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias del régimen de reembolsos bajo examen, las razones expuestas en los considerandos precedentes determinan que su cesión tampoco se encuentre exigida por la ley 27.275, aun cuando se limite a una nómina que no consigne el monto percibido por cada uno de los beneficiarios. No modifica tal conclusión lo dispuesto por el artículo 5°, inciso 2°, de la ley 25.326 —al que remite el artículo 11, inciso 3°, ap. b, de la ley 25.326 como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso i, de la ley 27.275— al no requerir el consentimiento del titular de los datos personales para su cesión cuando “*c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio*”.

Para que los datos referidos al nombre e identificación tributaria de los exportadores alcanzados por la solicitud puedan ser cedidos sin el consentimiento de aquellos como parte integrante de un “*listado*”, este último debe referirse a información para cuyo acceso no exista restricción legal alguna (arg. Fallos: 335:2393, considerando 13). Al tratarse de la solicitud de un listado

que identifica individualmente a los 149 exportadores que —según lo ya informado por la AFIP— gozaron de los beneficios en los períodos 2015 y 2016 en los que se encontró en vigencia el régimen en cuestión, dicha información implica asociar a personas determinadas a la realización de operaciones de comercio exterior con base en las cuales se otorgó el beneficio según los porcentajes de los reembolsos respectivos. Como se señaló en el considerando 15 —y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683—, se trata de información que compromete el interés público de resguardar la confidencialidad en materia aduanera por el que debe velar la AFIP y que se relaciona directamente con el control del tráfico internacional de las mercaderías a su cargo.

18) Que no resultan aplicables a la presente solicitud los fundamentos por los cuales este Tribunal resolvió en el precedente “CIPPEC” (Fallos: 337:256) que procedía el acceso a la información referida a la individualización de los beneficiarios de transferencias en gastos corrientes realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social en concepto de ayuda social.

En primer lugar, cabe destacar que a tal solicitud le resultaba aplicable el régimen de acceso a la información pública establecido en el decreto 1172/2003, que exceptuaba de la obligación de proveer la información cuando esta se refiriese a datos personales de carácter sensible en los términos de la ley 25.326 (cfr. artículo 16 del Anexo VII). En efecto, la mayoría de esta Corte consideró que la diferencia en el tratamiento de los datos personales y los datos sensibles establecida en el decreto 1172/2003 “*resulta clave para resolver la presente contienda*” en razón de que “*los primeros pueden ser otorgados sin consentimiento de la parte (...) mientras que los segundos son reservados*” (considerando 22). En el mismo sentido, el voto concurrente de los jueces



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Petracchi y Argibay, así como el de la jueza Highton de Nolasco, destacaron que *“para el decreto que específicamente regula esta materia, no se puede informar lo relativo a ‘datos sensibles’, y estos son los que define la ley 25.326”* (considerando 6° de ambos votos).

Mientras estuvo vigente el decreto 1172/2003, para denegar el acceso a la información solicitada, el Poder Ejecutivo debía “[hacerse] *cargo de esta distinción legal*” entre datos personales y datos sensibles (considerando 22 del voto de la mayoría), pues el régimen por entonces vigente tenía por única limitación la cesión de estos últimos. Por lo tanto, en la causa “CIPPEC” esta Corte concluyó que correspondía otorgar la información solicitada, pues no implicaba entregar datos sensibles de los particulares.

Por el contrario, a partir de la vigencia de la ley 27.275 —aplicable a la solicitud efectuada en esta causa— toda información que involucre datos personales es reservada —salvo que resulte de aplicación alguna excepción que permita su divulgación— pues así lo establece expresamente su artículo 8°, inciso i, que —como se dijo— extendió la excepción al derecho de acceso a la información pública a la *“información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal”* (artículo 2°, ley 25.326, el subrayado pertenece al Tribunal). Ello determina que la información de carácter patrimonial solicitada en esta causa, aunque no involucre datos sensibles, se encuentra sujeta a la excepción ya que así lo dispuso expresamente el legislador de la ley 27.275 (cfr. considerandos 9° y 10 del presente voto).

Por otra parte, a diferencia de la información solicitada por la ACIJ en esta causa, la información pedida en la causa “CIPPEC” estaba comprendida en la obligación de garantizar el acceso a la información impuesta al Estado por el artículo 8° de la ley 25.152 de administración de los recursos

públicos, al referirse a “a) Estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen”, concretamente de “1) Toda la información necesaria para que pueda realizarse el control comunitario de los gastos sociales...” (considerando 25 del voto de la mayoría). En base a ello, la mayoría de esta Corte concluyó que “la solicitud efectuada por la actora se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas —asignación de subsidios sociales— y que el acceso a estos datos posee un claro interés público en la medida que, como aquélla expusiera, para realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios resulta necesario acceder al listado de los distintos beneficiarios y receptores de los planes sociales” (considerando 26).

Los reembolsos por exportación no constituyen subsidios sociales que hayan sido asignados discrecionalmente por funcionarios públicos, motivando ello la necesidad de identificar a sus beneficiarios para “controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejecutan una política social” (considerando 27 del voto de la mayoría), sino que forman parte de un régimen aduanero específico en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores (cfr. artículo 827 del Código Aduanero). Si bien en ambos casos se solicita un listado de personas que obtienen un beneficio por parte del Estado, los reembolsos por exportación no consisten en “gastos sociales” comprendidos en la ejecución de programas clasificados en la finalidad “servicios sociales”, que se encuentran sujetos a mecanismos de gestión y control comunitario (cfr. artículo 8º, inciso 1, ley 25.152), no existiendo obligación legal de garantizar el acceso público a dicha información de naturaleza aduanera.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

19) Que se encuentra fuera de discusión que la transparencia y la publicidad en la gestión pública como así también el riguroso control sobre los funcionarios públicos —que derivan del principio republicano de gobierno— constituyen mandatos indeclinables del Estado de derecho y vigas maestras de una sociedad democrática (artículos 1° y 36 de la Constitución Nacional; Fallos: 344:1411, considerando 16). Dicha transparencia comprende el ejercicio por parte de los ciudadanos de un adecuado control social sobre la celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone, que incluye indagar sobre la actividad realizada por la AFIP en el marco de un procedimiento tributario respecto de los datos generados por dicho organismo público en ejercicio de su función administrativa (Fallos: 343:1663).

Sin embargo, tales mandatos —a cuya realización contribuye el derecho de acceso a la información pública— deben cumplirse siempre cuidando que sean respetados los derechos de los particulares a que sus datos personales, incluso cuando se trate solo de datos patrimoniales, únicamente sean revelados en las condiciones previstas expresamente por la ley, pues no le cabe a esta Corte apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007 y sus citas).

20) Que aunque bastarían para sustentar la denegatoria de la AFIP las consideraciones efectuadas con fundamento en la ley 27.275 en cuanto a que dicho organismo no se encuentra obligado a suministrar la información solicitada, a la misma conclusión conduce el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683.

La información solicitada por la ACIJ resulta comprendida por el secreto fiscal que prevé como “secretos” *“las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones...”* (cfr. artículo 101, primer párrafo, de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones).

De acuerdo con inveterada jurisprudencia de esta Corte sobre el secreto fiscal, su propósito es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (Fallos: 191:253; 193:109; 196:575; 344:1411, entre otros), de modo de *“llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública”* (Fallos: 248:627, considerando 5°).

Bajo tales premisas, la información sobre la identidad de los exportadores y el monto que obtuvieron en concepto de reembolsos adicionales a la exportación se conforma a partir de información presentada por aquellos a la AFIP respecto de la *“exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo ‘cumplido’ de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados...”* (cfr. artículo 1°, ley 23.018) y del certificado de origen expedido por el puerto provincial más cercano al lugar de producción que identifica la procedencia del producto a exportar (cfr. artículo 3° bis incorporado por el artículo 4° del decreto 2229/2015).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Aunque la información solicitada no implica la revelación de las declaraciones aduaneras de exportación para consumo y los certificados de origen presentados ante la AFIP, sí conlleva la divulgación de información referida a beneficios fiscales concedidos con base en tales declaraciones que no se encuentra comprendida entre la información sobre los contribuyentes que la AFIP está *“facultada para dar a publicidad (...) en la oportunidad y condiciones que ella establezca”* en razón de no encontrarse alcanzada por el secreto fiscal (cfr. artículo 101, quinto párrafo, de la ley 11.683).

Como se advierte, la situación de autos difiere marcadamente de la prevista por la norma legal tributaria citada y, en ausencia de una norma que expresamente disponga lo contrario, la información solicitada por la actora se encuentra alcanzada por el secreto fiscal, razón que justifica también la posición de la AFIP. Al respecto, cabe destacar que el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 –norma que fue incorporada por el artículo 222 de la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) y que se encontraba vigente al momento de la solicitud de información de la ACIJ– establece que *“[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen”*.

Los casos en que esta Corte ha atenuado el rigorismo de la prohibición legal establecida por el artículo 101 de la ley 11.683 han sido aquellos en los que el propio interesado, en cuyo interés ha sido establecido el secreto de las manifestaciones, había pedido o consentido expresamente que se trajera como prueba en juicios seguidos contra terceros, distintos del Fisco, y aun así a condición de que su declaración no contuviese datos referentes a otros contribuyentes (Fallos: 237:355 y precedentes allí citados).

Fuera de esta excepción reconocida al propio interesado —que tiene su correlato en la posibilidad de ceder datos personales habiendo mediado el previo consentimiento de su titular (cfr. artículo 11, ley 25.326)—, la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco *“salvo que se trate de alguno de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones”* (Fallos: 237:355). Ello es así pues la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador (Fallos: 344:1411, considerando 14).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas de todas las instancias en el orden causado en razón de la complejidad de las cuestiones examinadas y las divergencias interpretativas suscitadas a raíz de las normas aplicables (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en el presente. Notifíquese y cúmplase.



CAF 40994/2019/CS1-CA1
Asociación Civil por la Igualdad y la
Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo
ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos**, representado por la **Dra. Anabel Cepedal Marcalo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Fernando Sánchez Lorences**.

Traslado contestado por la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia**, representada por el **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 11**.